

- - - Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

- - - VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/88/2022**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho en contra del **DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**¹;

----- **RESULTANDO:** -----

1. Mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común compareció [REDACTED], por su propio derecho en contra del **DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.** Señalando como acto impugnado: *"El documento SIN IDENTIFICACIÓN DE ALGÚN PROCEDIMIENTO PREVIO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022, mediante el cual, sin fundamento o procedimiento administrativo previo, dice que debo apegarme al lineamiento, pero sin explicar el porque..."(sic).* Narró como hechos de su demanda, los que expresa en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

- - - 2.- Mediante auto de fecha cuatro de julio de dos mil

¹ Denominación con la que se sustentó la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra.

veintidós, se admitió la demanda a trámite, teniéndose como autoridad demandada al **DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, por lo que se ordenó correr traslado y emplazar a la citada autoridad, concediéndoles un plazo de diez días a fin de que contestara la demanda instaurada en su contra.

- - - **3.-** Por auto de treinta de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la autoridad demandada dando contestación a la demanda planteada en su contra, teniéndoseles por hechas sus manifestaciones y pruebas enunciadas, con la misma se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

- - - **4.-** Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en relación a la contestación de la demanda dada por la autoridad demandada.

- - - **5.-** El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó abrir juicio a prueba para que en el término común de cinco días las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

- - - **6.-** Por auto del dos de junio de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de pruebas a las partes, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

- - - **7.-** El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, siendo las diez horas, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:



----- **C O N S I D E R A N D O S:** -----

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

- - - **II.-Precisión y existencia del acto impugnado.** - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como actos impugnados los siguientes:

"El documento SIN IDENTIFICACIÓN DE ALGÚN PROCEDIMIENTO PREVIO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022, mediante el cual, sin fundamento o procedimiento administrativo previo, dice que debo apegarme al lineamiento, pero sin explicar el porque..."(sic).

En ese sentido, atendiendo a la integridad del escrito inicial de demanda, a la causa de pedir y a los documentos que obran en autos, se tiene como acto impugnado el oficio de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, emitido por el Director del Mercado Adolfo López Mateos.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a

la demanda entablada en su contra, pero, además, se encuentra debidamente acreditada con el oficio en original de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, emitido por el Director del Mercado Adolfo López Mateos. Documental que se tiene por auténtica en términos del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa en razón de no haber sido impugnada ni objetada por las partes en términos del artículo 59 y 60 de la Ley de la materia; y siendo documentos públicos, cobran valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, y que es del contenido siguiente:

 CUERNAVACA



"Año de Ricardo Flores Magón"

Cuernavaca, Morelos 29 de junio de 2022.

REQUERIMIENTO DE ALINEAMIENTO EXPLANADA WENDY

Por medio de la presente, le envío un cordial saludo y su vez le solicito amablemente, apegarse al alineamiento de su comercio conforme a la concesión emitida por esta Dirección (antes administración), es decir, deberá de retirar objetos o instrumentos que se encuentren en las áreas comunes y/o pasillos, sin autorización previa, ya que unas de las prohibiciones que establece el artículo 33 fracción IX de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, es la prohibición de instalar marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastos y cualesquiera otros objetos que dejen los puestos, obstruyan puertas y pasillos, obstaculicen el tránsito del público o impidan la visibilidad, así mismo se le invita que realice los pagos por concepto de uso de piso y aprovechamiento de luz eléctrica en su caso, con el entendimiento que en el caso de omitir dicha solicitud se aplicará lo establecido por el artículo 41 fracción II de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, consistente con el retiro de los puestos, locales, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, jaulas, etc.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. [REDACTED]
DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LOPEZ MATEOS

Recibió

Nombre y firma de enterado

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.²

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla

² *Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011*

Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.



Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Así tenemos que, en el presente juicio, la autoridad demandada **DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** al dar contestación a la demanda entablada en su contra, invoco como causales de improcedencia las previstas por el artículo 37, en sus fracciones XII, XIV y XVI de la Ley de la materia, sin expresar del porque consideraba que las mismas se actualizaban, por lo que devienen de inoperantes pues no basta con sólo nombrarlas, sino que, de forma adicional, debió proponer los argumentos o la exposición del porqué afirma su actualización, para que, con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis, de ahí lo inoperante.

No obstante, realizado el análisis oficioso correspondiente, este Pleno advierte de la lectura del acto impugnado en estudio, se le actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma a continuación se transcribe:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XII. Reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;"

Ello es así, pues como la propia autoridad demandada refirió que el citado oficio era una disposición de carácter general, al haberla emitido a todos los locatarios del mercado Adolfo López Mateos, de manera general, tal y como se apreciaba del acto que se pretendía impugnar, que no se encontraba dirigido al hoy actor.

Advirtiéndose que si bien el acto impugnado es existente con base en la documental pública consistente en el oficio en original de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, emitido por el Director del Mercado Adolfo López Mateos, que fue valorada en el considerando que antecede, la misma hace **prueba en contra de su oferente**, pues no se desprende que el mismo se encuentre dirigido [REDACTED], aquí parte actora, es decir, el acto que se pretende impugnar no se encuentra aplicado concretamente al promovente tal como lo afirmó la autoridad demanda, sino que se trata de una disposición de carácter general.

Es así que al advertirse que al presente asunto, se le actualiza la causal de improcedencia la fracción en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, en términos de lo dispuesto la fracción II del artículo 38 de la citada ley, por lo que este Órgano Colegiado,



se encuentra impedido para estudiar el fondo del presente asunto, al haberse decretado la causa de improcedencia estudiada, sirviendo de apoyo por analogía a lo antes expuesto con relación al impedimento para estudiar de fondo el presente asunto, el criterio jurisprudencial siguiente:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Quando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.³

En este contexto, resultan improcedentes las pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

³ Octava Época: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.
Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.
Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.
Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.
Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.**- Al acto impugnado consistente en el oficio en original de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, emitido por el Director del Mercado Adolfo López Mateos, se le actualiza la causal de improcedencia la fracción en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta sobreseimiento del juicio en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del último considerando de la presente sentencia.

- - - **TERCERO.**- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del

⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto particular; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA
DE INSTRUCCIÓN**


**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS**


**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/88/2022, promovido por [REDACTED] A [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho en contra del DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. Conste.

*MKCG

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO SEXTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2aS/088/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Primero. En cuanto al sentido y fundamento del voto particular que se manifiesta, respetuosamente se señala que el suscrito Magistrado no comparte el criterio mediante el cual, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aprobó por mayoría, la resolución dictada el



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, en la que se determinó sobreseer el presente juicio de nulidad con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, habiéndose considerando que sobre el acto impugnado se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio de nulidad ante este Tribunal es improcedente en contra Reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente; indicando la resolución de mérito *"...que si bien el acto impugnado es existente con base en la documental pública consistente en el oficio en original de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, emitido por el Director del Mercado Adolfo López Mateos, que fue valorada en el considerando que antecede, la misma hace prueba en contra de su oferente, pues no se desprende que el mismo se encuentre dirigido [REDACTED] [REDACTED], aquí parte actora, es decir, el acto que se pretende impugnar no se encuentra aplicado concretamente al promovente tal como lo afirmó la autoridad demanda, sino que se trata de una disposición de carácter general..."*.

Segundo. En esencia se debe tomar en cuenta, que en el juicio que se resuelve, la parte actora impugnó, el oficio de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, emitido por el Director del Mercado Adolfo López Mateos, el que para pronta referencia a continuación se ilustra.



Con base a lo anterior, la resolución de mérito consideró al respecto que :

"...Advirtiéndose que si bien el acto impugnado es existente con base en la documental pública consistente en el oficio en original de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, emitido por el Director del Mercado Adolfo López Mateos, que fue valorada en el considerando que antecede, la misma hace prueba en contra de su oferente, pues no se desprende que el mismo se encuentre dirigido [REDACTED] [REDACTED] aquí parte actora, es decir, el acto que se pretende impugnar no se encuentra aplicado concretamente al promovente tal como lo afirmó la autoridad demanda, sino que se trata de una disposición de carácter general.

Es así que al advertirse que al presente asunto, se le actualiza la causal de improcedencia la fracción en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de



Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, en términos de lo dispuesto la fracción II del artículo 38 de la citada ley, por lo que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para estudiar el fondo del presente asunto, cuya emisión no fue efectuada por la autoridad a la que se demandó, y por haberse decretado la causa de improcedencia estudiada...”

Conforme a lo anterior, resulta necesario analizar el documento impugnado, del que se disiente que éste sea una disposición de carácter general con base a las siguientes consideraciones:

1. Tomando en consideración, que el documento impugnado deviene de la potestad de un Ayuntamiento Municipal, para poder ser considerado como una norma de carácter general, debe entenderse como una proyección de la facultad reglamentaria del municipio, cuyo marco jurídico se encuentra contenido en:
 - *Artículo 115 fracción II párrafo segundo y fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
 - *Artículo 118 de la Constitución Política del Estado.*
 - *Artículos 4, 38 Fracciones III, IV, XVI y 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los

Ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y **demás disposiciones de carácter general.**

2. *Conforme a lo anterior las características de la reglamentación municipal se pueden enunciar de la siguiente forma:*

- Son de interés público y observancia obligatoria
- **Se expiden solemne y formalmente en sesión de cabildo en cumplimiento de la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos**
- Concretan los principios de las leyes que regulan el ámbito municipal
- Su orientación jurídica puede ser de carácter gubernativo y/o administrativo

3. Así, a efecto de que en la especie se considere que el documento impugnado, sea catalogado como una disposición de carácter general, debía haber cumplido además con la exigencia del legislador, que se hizo contener en los



artículos 41 fracción I⁶ y 78 fracción XII⁷ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

4. Consecuentemente, una vez aprobados los cuerpos legales de carácter general deberá cumplirse los extremos del artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.⁸

En tal sentido, no podría tenerse el como una disposición de carácter general, al documento impugnado; toda vez que no se cuenta dentro del expediente, ni así lo refiere, ni acreditó la parte demandada, como el que dicho documento contara con todos estos elementos que lo pudieran constituir como una normatividad de carácter general.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

⁶ Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presentar a consideración del Ayuntamiento y aprobados que fueren, promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la buena marcha de la administración pública municipal y en su caso de la paramunicipal;

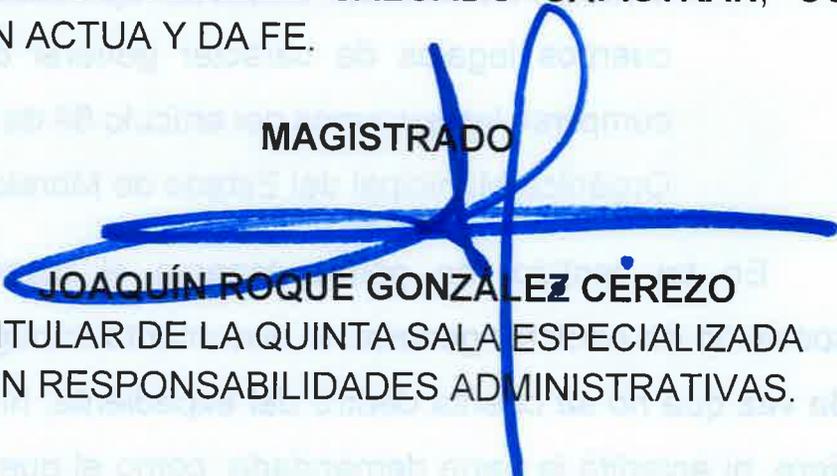
⁷ Artículo *78.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

XII. Certificar, autorizar con su firma y publicar todos los reglamentos y disposiciones emanadas del Ayuntamiento

⁸ Artículo 64.- Los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, una vez aprobadas por el Ayuntamiento, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, para que tengan plena vigencia, estableciéndose expresamente la fecha en que se inicie su obligatoriedad, en la gaceta del Ayuntamiento, y se fijarán ejemplares de los mismos en los estrados de las oficinas y lugares públicos.

DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2aS/088/2022, PROMOVIDO POR **██████████** en contra del **DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintitrés. **CONSTE.**

